



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 321/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.B.G., en nombre y representación de P.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 274/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el día 24 de junio de 2010, sobre las 16:00 horas, cuando el conductor del vehículo que transportaba a la afectada realizó una parada próxima a la acera, en la Av. Mesa y López, entre la calle Gravina y la Calle Churruca, aquélla, que estaba sentada en el asiento del copiloto, se cayó al bajarse del automóvil y apoyar el pie en el asfalto para dirigirse a la acera, puesto que tropezó con un socavón que existía en la calzada. Como consecuencia de la caída, el marido trasladó a la lesionada al Hospital Dr. Negrín, diagnosticándosele policontusiones, fractura de rótula derecha y de 5º meta de pie izquierdo, por lo que recibió tratamiento ortopédico. Además, sufrió

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

daños en la mandíbula resultando perjudicada su dentadura, por lo que acudió a la Clínica Dental T.F. en la que fue tratada oportunamente. También, sus gafas sufrieron desperfectos. La lesionada permaneció de baja por incapacidad temporal desde el 24 de junio de 2010 hasta el día 15 de octubre del mismo año, en que recibió el alta. Por los daños soportados la lesionada solicita en su escrito de reclamación que la Corporación Local le indemnice con una cantidad de 21.052,26 euros.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al citado Ayuntamiento como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC, es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de la interesada.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). También es aplicable el artículo 54 LRBRL, la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal, y el Reglamento General de Circulación, específicamente sus artículos 90 y 91.

## II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 17 de enero de 2011.

2. La tramitación del procedimiento ha observado de las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular, en lo que concierne a su fase instructora.

3. En fecha 16 de mayo de 2012, se emitió informe-Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración debe resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, porque considera que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, al que se le imputa la causación del daño patrimonial, y las lesiones sufridas por la reclamante. Entendiendo, de este modo, que se indemnice a la interesada de conformidad con la valoración realizada al efecto por la Compañía Z.I. a través de la Correduría de Seguros A.G.C., cantidad que asciende a un total de 16.015,88 euros: 6.300,78 euros por 114 días impeditivos; 922,25 euros por 31 días no impeditivos; 1.751,85 euros por 3 puntos de secuelas; 6.700,00 euros por los daños odontológicos sufridos; y 341 euros por la reposición de las gafas.

2. La realidad de las lesiones sufridas por la reclamante ha sido probada mediante los documentos obrantes en el expediente: parte médico, reportaje fotográfico y declaraciones testificales practicadas. Así, consta acreditado en el expediente que dicha caída se produjo por el socavón existente en el asfalto de la vía pública. La veracidad del hueco causante de la caída sufrida se desprende de las manifestaciones realizadas, no sólo por la lesionada en su escrito de reclamación, sino también de las declaraciones efectuadas por los testigos interrogados, que como bien señala la Propuesta de Resolución: aunque sea evidente la existencia de una relación de parentesco, no cabe duda alguna en este caso sobre la credibilidad de los hechos lesivos.

3. El informe, emitido por el Servicio Municipal, Vías y Obras, indica que tras haber efectuado visita al lugar del incidente acaecido se observa la existencia del socavón por lo que se ordenó la subsanación del mismo. Al corresponder la titularidad de la vía pública a la Corporación Local concernida, en principio y de acuerdo con la Propuesta de Resolución, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, por lo que

procedería estimar la reclamación formulada, debiendo el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria íntegramente por el daño causado.

4. Sin embargo, hemos de considerar el caso con precauciones. Así, según consta igualmente, el marido de la lesionada procedió a realizar una parada con el vehículo en lugar próximo a la acera. No cabe ignorar el Reglamento General de Circulación, específicamente, sus artículos 90 y 91 (parada y estacionamiento). Del reportaje fotográfico y del informe del Servicio, se aprecia la existencia de un socavón de 30 cm. de longitud con un ancho variable de 0 a 24 cm. y 2,5 cm. de profundidad. Sin embargo, el hueco se encuentra a 90 cm. de distancia del bordillo de la acera.

Ello nos lleva a la conclusión de que el conductor del vehículo no realizó la parada efectuando la maniobra exigible por la normativa: si bien realizó la parada en el lado derecho de la vía, no existía ningún obstáculo ni una circunstancia de especial urgencia que le impidiese efectuar la maniobra lo más cerca posible del bordillo, existiendo una distancia considerable entre el socavón y la acera.

De este modo, la parada no sólo resultó incorrecta, sino que pudo comprometer la seguridad de otros usuarios y obstaculizar la circulación. Concretamente, el art. 91.2.e) establece la prohibición de realizar las paradas en separadores o elementos de canalización del tráfico.

A mayor abundamiento, el accidente acaeció a las 16:00 horas, de lo que se desprende, por otra parte, que la luminosidad era plena.

En definitiva, consideramos que en el supuesto planteado participa la concurrencia de causas entre el deficiente funcionamiento del servicio y la conducción imprudente del piloto. En cuanto al servicio, por no haber mantenido la pavimentación de la vía pública en las debidas condiciones, evitando la existencia y causación de riesgos, daños y perjuicios, respectivamente. Y en cuanto al conductor del vehículo, por no haber observado correctamente una regla del tráfico, pues efectuó una parada que incumplía la maniobra debida.

5. Por virtud de lo expuesto, existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio. Si bien, en los términos asimismo indicados, a la Corporación Local concernida le corresponde indemnizar a la interesada sólo un 50% de la cantidad que finalmente se le reconozca. La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Por cuanto que hay concurrencia de causa en los términos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.